

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		FOLIADO 1
30 SET 2002		
SEC. D. 1° 6275 HOJA 1949		

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACIÓN FONDO DE ESTABILIZACIÓN FINANCIERA (FEF)

Art. 1: Créase el **FONDO DE ESTABILIZACIÓN FINANCIERA (FEF)**, el que tendrá como objetivo la normalización y mejoramiento de los términos y condiciones de las operaciones de crédito público del Estado Nacional.

Art. 2: Se constituirá con un aporte anual igual a los superávits financieros que se generen en cada ejercicio fiscal en el sector público nacional, no pudiendo ser inferior al cinco por ciento (5%) de los recursos tributarios del sector público nacional, neto de transferencias a provincias y de los recursos con afectación específica.

Art. 3: El FEF será administrado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Economía siguiendo los mismos criterios que utiliza el Banco Central de la República Argentina para las reservas internacionales.

Art. 4: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a depositar y administrar los recursos del fondo en el exterior y bajo ley extranjera, así como depositarlos en fondos o fideicomisos u otros instrumentos



Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5: financieros que tengan como objetivos los enunciados en el artículo primero de la presente ley.

Art. 6: Con los recursos disponibles el FEF podrá:

- a. Cancelar los servicios de amortización de títulos de la deuda pública nacional;
- b. Aportar recursos como garantía de nuevos títulos de la deuda pública nacional; solo cuando se utilicen en el proceso de renegociación de la deuda pública.
- c. Participar de programas de recompra de títulos de la deuda pública nacional;
- d. Realizar toda otra operación tendiente a mejorar las condiciones de renegociación de la deuda pública argentina.

Art. 7: Los recursos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior no podrán destinarse a financiar directa o indirectamente.


Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 8: gastos corrientes de la Administración Pública Nacional, centralizada, descentralizada o desconcentrada.

Art. 9: Queda expresamente prohibido el uso de los recursos del FEF para garantizar de manera directa o indirecta operaciones de crédito público que se destinen a financiar el déficit financiero del sector público nacional.

Art. 10: El Ministerio de Economía de la Nación deberá informar trimestralmente al Congreso de la Nación acerca de las operaciones realizadas y el resultado financiero obtenido, previo dictamen de la Auditoría General de la Nación.

Art. 11: Invitase a los gobiernos provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación